EXPEDIENTE: JDC/084/2018.
ACTOR: DAVID HUIX ARQUES
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE ELECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS: los autos del expediente JDC/084/2018, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano David Huix Arques, por medio del cual impugna la negativa de registrarlo como candidato a Delegado Municipal de la localidad de Xcalak, para participar en la contienda electoral a realizarse el 9 de diciembre de 2018.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** En términos de lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de la autoridad electoral responsable, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar contestación a la pretensión del actor; **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano David Huix Arques, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios.

Ahora bien, toda vez que el presente asunto se encuentra pendiente por agotarse las reglas de tramite previstas en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta este momento no se ha recibido escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano David Huix Arques, por medio del cual impugna la negativa de registrarlo como candidato a Delegado Municipal de la localidad de Xcalak, para participar en la contienda electoral a realizarse el 9 de diciembre de 2018.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN,** a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, dirigido al Regidor Adrián Sánchez Domínguez, suscrito por David Huix Arques.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones del actor el ubicado en la calle Belice número 203 de la colonia centro de esta ciudad de Chetumal Quintana Roo y autorizando para los mismos efectos a la Licenciada en Derecho Ariadne Song Anguas..

TERCERO. Téngase por presentada a la **autoridad responsable,** a través del Presidente del Comité de Elecciones de las Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Othón P. Blanco, Licenciado Adrián Sánchez Domínguez, dando cumplimiento al requerimiento realizado en fecha 5 de diciembre, mediante escrito

presentado el 6 de diciembre de dos mil dieciocho, anexando el informe Informe Circunstanciado.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.**

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.